

torización necesaria para poder aceptar y usar la Encomienda de la Orden del Sol del Perú, que le ha sido conferida por el Gobierno de dicho país;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 1325 del 13 de enero de 1947, y el Reglamento N° 4157 del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 3o. y 24o., de la Constitución de la República, dicto el siguiente

*DECRETO:*

Art. 1.— Se autoriza al Lic. Homero Hernández Almánzar a aceptar y usar la Encomienda de la Orden del Sol del Perú, que le ha sido conferida por el Gobierno de dicho país.

Art. 2.— Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para los fines del registro correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Decreto No. 1288, que sujeta a permiso la exportación de bronce y cobre usados.

(G. O. No. 7911, del 16 de noviembre de 1955)

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*

*Presidente de la República Dominicana*

Númeo: 1288

CONSIDERANDO: Que el país cuenta con diversas industrias que utilizan el bronce y el cobre como materias primas;

CONSIDERANDO: Que es de interés para la economía nacional reservar el bronce y el cobre usados que existen o puedan existir en el país, a fin de satisfacer las necesidades de la industria nacional;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley sobre Medidas de Emergencia, N° 2700, del 28 de enero de 1951, poncaua en la Gaceta Oficial N° 7242, dicto el siguiente

*DECRETO:*

Art. 1.— La exportación de bronce y de cobre usados, en cualquier forma que sea, requerirá en lo adelante una autorización del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien la concederá solo en el caso de que dichos metales no sean necesarios para la industria nacional.

Art. 2.— Antes del día 1o. de enero de cada año, todas las industrias que utilicen el bronce y el cobre como materias primas, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, las cantidades de dichos metales que habrán de consumir en el transcurso del año.

Art. 3.— Tales industrias estarán obligadas a pagar por el bronce y el cobre usados que adquieran en el país, un precio por lo menos igual al que tenga la clase similar de los referidos metales en el mercado internacional en el momento de efectuar la compra.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca fijará mensualmente los excedentes de bronce y de cobre usados que podrán ser exportados en el transcurso del año y autorizará, mediante permisos expedidos a solicitud de los interesados y de acuerdo con las clasificaciones aprobadas al respecto por el Poder Ejecutivo, la exportación de dichos excedentes o de cualquier partida de bronce y de cobre usados cuya exportación, a su juicio, no afecte a la economía nacional.

Tanto la solicitud como el permiso para la exportación de bronce y de cobre usados, estarán libres de impuestos.

Art. 5.— Las violaciones al presente decreto serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 2700, de fecha 28 de enero de 1951.